



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente. 110014003086 2019-01519 00
Demandante: EFRAÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: LUZ DARY CETINA CORREDOR
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, en contra del auto fechado el 21 de octubre de 2021, en el que, entre otros, se impuso multa de \$80.000.00 a la togada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, por no haber remitido al gestor judicial de la parte actora, vía correo electrónico, la contestación de la demanda presentada por ella, conforme lo indica el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. concordante con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2.020

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tienen como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que la contestación de la demanda que contenía las excepciones de mérito propuestas no fue remitida a la parte demandante como quiera que no se trataba de un memorial que es a lo que se refiere puntualmente el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y que

se está desconociendo la literalidad de la precitada norma, pues tal como se desprende de ella, esta carga legal es obligatoria cuando se trata de memoriales y no para la contestación de la demanda que tiene reglas propias para su notificación y traslado, y, en consecuencia, solicita se revoque la determinación de la sanción impuesta a NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, apoderada judicial de la pasiva.

Pues bien, anticipadamente y sin mayores elucubraciones, vislumbra esta Unidad Judicial que la censura no está llamada a la prosperidad, justamente en virtud de lo contemplado en el canon 78, numeral 14 del Estatuto de Ritos Civiles, que a su tenor señala que:

“...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción...”.

Y con ocasión al párrafo del artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que señala:

“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Y es que, tomando en consideración en conjunto la literalidad de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo atacado y lo dispuesto el párrafo mencionado en precedencia, se precisa que, para el caso en concreto nos encontramos con que la parte pasiva al momento en que remitió la contestación de la demanda al juzgado, ya se encontraba notificada personalmente desde el día 9 de junio de 2021 (Num 36 exp. digital), por lo que lo procedente era que diera aplicación al numeral 14 del artículo 78 *ibídem* remitiendo todos los memoriales, inclusive la contestación de la demanda también al extremo contradictor, quien desde la demanda colocó el correo electrónico en donde podía ser notificado, diferente fuera si se tratara de la demanda, la cual si se encuentra excepcionada del cumplimiento de lo anteriormente estipulado en virtud a que en ese punto la misma ni siquiera se ha

admitido, por ende, no se ha notificado al extremo pasivo, y pudiera contener medidas cautelares de las cuales no es viable poner en conocimiento al ejecutado, pues se iría en detrimento de los intereses del actor.

En consecuencia, sin mayores disquisiciones, el Despacho no revocará el auto censurado, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión con lo cual la togada deberá estarse a lo allí resuelto y dar cumplimiento a lo ordenado.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

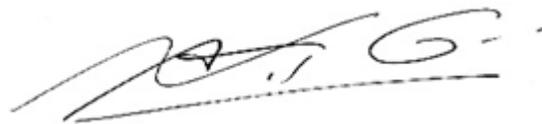
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: MANTENER incólume las decisiones allí tomadas.

Tercero: REQUERIR a la mandataria judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, esto es realizar el pago de la multa allí impuesta.

NOTIFÍQUESE, (2)

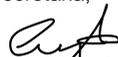


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 089 de hoy 30 DE NOVIEMBRE 2021.

La Secretaria,



VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

P.L.:R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7739107977a39ac1aeeda1d0bf2e742a7952f4757ec4cc117a355647fbdbd2**

Documento generado en 25/11/2021 12:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>